

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre 25 de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo **2016-194**, informando que la parte ejecutante, solicito entrega de título. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 13 MAR 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante, solicito la entrega del título que obra a favor de sus representados.

De tal forma, este Despacho ingresó a la plataforma de títulos judiciales con que cuenta el Despacho, y se encontró que a favor de la ejecutante señora GLADYS PALOMINO GORDILLO identificada con C.C. No. 52.025.635 se constituyó el título número 400100008619348 de fecha 29 de septiembre de 2022, por valor de \$306.941.130, de modo que la parte ejecutante solicita la entrega del mismo a dicha ejecutante.

Pese a lo anterior, de la lectura del mandamiento de pago claro resulta que GALDYS PALOMINO GORDILLO no es la única ejecutante, pues a su favor solo se libro la suma de \$694.635, a favor del señor FREDDY PALOMINO GORDILLO, la suma de \$758.178 y a favor de LEONEL ANTONIO GONZALEZ ZULETA, la suma de \$232.089.970, siendo tales valores que se ordenaran entregar a cada uno de ellos, ordenando el respectivo fraccionamiento de mentado título.

Ahora bien, en cuanto a la suma de \$44.398.347 a favor de LA SUCESION ILIQUIDA DE GLADYS GORDILLO ACEVEDO, y el valor de las costas de \$29.000.000, es decir de la suma de las del proceso ordinario y del ejecutivo, se decidirá sobre su entrega una vez se allegue al proceso sentencia que decidió la sucesión en cuestión, en la que se puedan constatar los herederos de la señora GORDILLO ACEVEDO.

De tal modo, que con el título obrante en el plenario se cumple con el pago total de la obligación se declarará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Con lo anterior este despacho dispone:

PRIMERO: Ordenar el fraccionamiento del título judicial 400100008619348 de fecha 29 de septiembre de 2022, por valor de \$306.941.130, de la siguiente manera:

- a- Uno por valor de \$758.178, a favor del señor FREDDY PALOMINO GORDILLO identificado con C.C. No. 79.483.951.
- b- Uno por valor de \$694.635, a favor de la señora GLADYS PALOMINO GORDILLO identificada con C.C. No. 52.025.635.
- c- Uno por valor de \$232.089.970, a favor del señor LEONEL ANTONIO GONZALEZ ZULETA identificado con C.C. No. 13.805.317.
- d- Y el valor restante de \$73.398.347, lo que resulta de la suma de \$44.398.347 más \$29.000.000, seguirá a disposición de este Despacho, para decidir su entrega una vez se acrediten las resultas de la sucesión ilíquida conforme se ordeno en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Una vez se reciban los títulos fraccionados hágase entrega de cada uno de ellos conforme se indicó en el numeral anterior, a cada uno de los

ejecutantes en presencia de su apoderado Dr. YURI EDUARDO GARCÍA VARGAS identificado con la C.C No 79.151.953 y la T.P. No 34.193 del C.S. de la J.

TERCERO: DECLARAR legalmente **TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Laboral por pago total de la obligación conforme a lo motivado.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría librese los respectivos oficios de desembargo.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>11 MAR 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>47</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2022-094** informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 13 MAR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 16 de febrero, notificado legalmente por estado del 18 de mayo de 2022.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por LIZETH ANDREA ALVAREZ SANCHEZ contra CORPORACION CONTRA EL FOMENTO SOCIAL DE COLOMBIA e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

p/.

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	<u>14 MAR 2023</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>A2</u>	
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario	

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., marzo 3 de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2006-934**, informándole que obra memorial de desistimiento de corrección. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

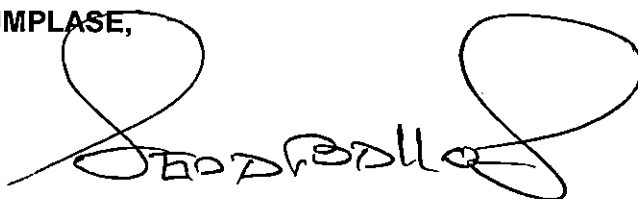
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D.C., 13 MAR 2023.

Revisado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que obra solicitud de insistencia de corrección aritmética, sin embargo, el día 07 de marzo del año 2023, se presentó desistimiento al memorial primigenio, por lo cual se acepta la misma.

Como quiera que no hay más solicitudes pendientes por resolver, **ARCHÍVENSE** las diligencias previa desanotación en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LEÍDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy <u>14 MAR 2023</u>
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. <u>42</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso Ordinario No. **2022-438**, informándole que correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente por resolver su admisión. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

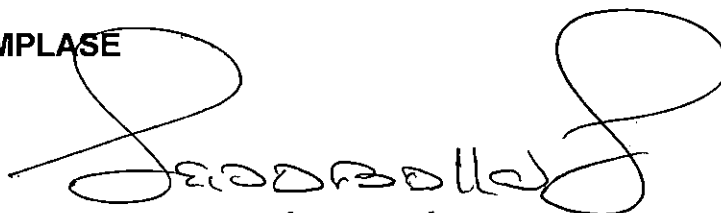
Bogotá D.C., 13 MAR 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda, si no fuera porque se observa que obra solicitud de retiro de la demanda, por parte del Doctor EDWIN ENRIQUE QUINTERO RIAÑO.

De conformidad a la solicitud de retiro de la demanda, el Despacho conforme lo normado en el artículo 92 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S., **AUTORIZA** el retiro de la demanda junto con sus anexos, previas las desanotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema de gestión de procesos Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **42**

Fecha: **14 MAR 2023**

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, trece (13) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha el presente proceso ordinario laboral No. **2014-279**, informándole que obra solicitud de exclusión. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 MAR 2023.

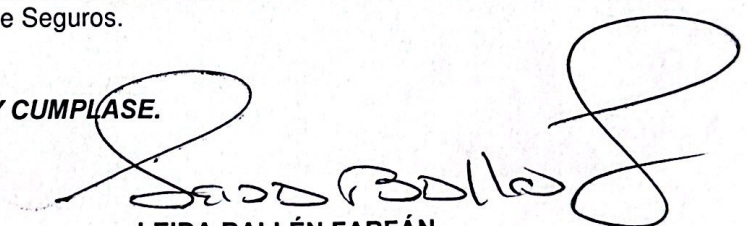
Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada **ASFALTOS LA HERRERA EN LIQUIDACION S.A.S.**, allega solicitud de exclusión del proceso por terminación del proceso de liquidación de dicha empresa y cancelación de su matrícula mercantil, sobre la cual se ordena su **INCORPORACION y SE CORRE TRASLADO** a las partes, para que en el término de **tres (03) días hábiles** contados a partir de la notificación por Estado del presente auto, realicen las manifestaciones pertinentes si a bien lo consideran.

Se incorpora la oposición efectuada por la parte demandante, sobre la cual se resolverá una vez vencido el término de traslado concedido.

Se **RECONCE PERSONERIA ADJETIVA** al Dr. **JERSON FERNANDO PINCHAO CHINGUE**, identificado con la C.C. No. 1.032.460.455 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 288.413 del C.S. de la J., como apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

14 MAR 2023

No. **42** del _____

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre 10 de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-076**, informándole que la parte demandada atendió el requerimiento anterior. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 13 MAR 2023.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en efecto en auto anterior se requirió al señor Juan Manuel Díaz Martínez, quien es representante de la demandada GALERIAS MINAS DE COLOMBIA S.A.S., para que allegara registro civil de nacimiento e informara los herederos determinados del señor MISAEL DIAZ NOVOA (Q.E.P.D.), requerimiento que fue atendido.

Por lo anterior, fue posible confirmar por el Despacho que el señor Juan Manuel Díaz, en efecto es hijo del demandado y causante MISAEL DIAZ NOVOA, motivo por el cual se le tendrá como su sucesor procesal.

A su vez, señala como herederos determinados a los señores GLORIA ELSY DIAZ MARTINEZ, JORGE ENRIQUE DIAZ MARTINEZ, JOSE MISAEL DIAZ GONZALEZ, OSCAR EDUARDO DIAZ GONZALEZ, NELLY DIAZ GONZALEZ e IRLANDA DIAZ GONZALEZ, sin embargo, no se allega prueba de ello, esto es Registros Civiles de Nacimiento, por lo que no se vincularan a los mismos en tales calidades, pese a ello, con el fin de dar continuidad al proceso y en aras de garantizar el derecho a la defensa de los herederos determinados e indeterminados del causante que no han acudido al proceso se les designara curador ad litem para que represente sus intereses.

Dicho lo anterior este juzgado dispone:

PRIMERO: DECRETAR LA SUCESIÓN PROCESAL del señor MISAEL DIAZ NOVOA (q.e.p.d.), con sus herederos determinados e indeterminados de conformidad al registro civil de defunción visible a folio 290 y en concordancia con el Art 68 del C.G.P. aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS.

SEGUNDO: VINCULAR a los herederos determinados e indeterminados del sr. MISAEL DIAZ NOVOA (q.e.p.d.).

TERCERO: TENGASE como uno de los sucesores procesales determinados del señor MISAEL DIAZ NOVOA (q.e.p.d.), al señor JUAN MANUEL DIAZ MARTINEZ identificado con C.C. No. 80.063.594 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Se REQUIERE al señor **JUAN MANUEL DIAZ MARTINEZ**, para que constituya derecho de postulación como sucesor procesal.

QUINTO: ORDENAR la realización del respectivo EDICTO EMPLAZATORIO de los herederos determinados e indeterminados del sr. MISAEL DIAZ NOVOA (q.e.p.d.) de conformidad al Art. 108 del C.G.P. en un escrito de amplia circulación nacional el día Domingo o en otro medio masivo de comunicación cualquier otro día entre las seis de la mañana y las once de la noche.

SEXTO: DESIGNASE como CURADOR AD-LITEM de los herederos determinados e indeterminados del Sr. **MISAEL DIAZ NOVOA**, a la Dra. GABRIELA MORALES OROZCO identificado con C.C. No. 1.032.443.041 y T.P. No. 264.394 quién podrá ser notificada en la Carrera 17 #39ª-25 y Calle 17#4-68 Oficina 910 Bogota D.C. de Bogotá, en el correo electrónico gabrielamoraless@silvaymoraless.com, tel. 323810.9056-2454716 quien desempeñara el cargo de

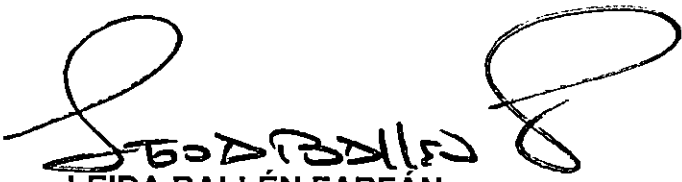
en forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

SEPTIMO: Notifíquesele del auto admisorio y córrasele traslado del mismo al mencionado Curador, por el término legal de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: Librese comunicación telegráfica al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	14 MAR 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 42	
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario	

EJECUTIVO # 2022-390

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente solicitud de ejecución. Sírvasse proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, 13 MAR 2023.

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que los Doctores VICTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO, MANUEL SEGUNDO MESA NUÑEZ, JOAQUIN EPARQUIO VALLEJO LYONS, allega solicitud de ejecución en contra del señor ENRIQUE DIAZ POLANIA (q.e.p.d.), teniendo como base un documento en donde este último de comprometió a pagar la suma de \$35.000.000, por concepto de honorario profesionales el día 20 de agosto de 2021.

Al respecto, procede el Despacho a realizar el estudio pertinente, con el fin de determinar si el documento allegado presta merito ejecutivo, en tal sentido, para que se constituya un Título Ejecutivo y pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

De modo tal, que precisa el Despacho desde ya, que tales requisitos no resultan cumplidos con el documento allegado, ello, porque no se observa una obligación clara, en razón a que los reclamantes no se encuentran legitimados para el cobro ya que no hay una orden incondicional de pagarles una suma de dinero, entendiendo que no es claro a quien se le va a pagar la suma cuando se usa la expresión "Uds.", pues no es suficiente que sus nombres se encuentren en el simple encabezado, máxime cuando el nombre de uno de ellos "JOAQUIN VALLEJO L", no se encuentra completo; por lo que no se encuentran identificados plenamente.

Dicho lo anterior, se **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por VICTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO, MANUEL SEGUNDO MESA NUÑEZ, JOAQUIN EPARQUIO VALLEJO LYONS.

DEVOLVER las presentes diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones de rigor, en los libros radicadores correspondientes

Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy

14 MAR 2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 42

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-64**, obra contestación de la demandada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 13 MAR 2023.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran tramites de notificación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se tiene que obra contestación de dicha entidad, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con la C.C. 79.985.203 de Bogotá, con tarjeta profesional vigente No. 115.849 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a poder obrante en el expediente digital.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: Se REQUIERE a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

QUINTO: Se REQUIERE a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación de la demanda **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

Lo anterior por cuanto una vez revisadas las constancias de notificación a dichas demandadas, las mismas lo fueron en términos del art.291 del CGP y no como lo establecieron los Decretos 806 de 2020 y 2213 de 2022.

SEXTO: Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Lm



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **14 MAR 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 42

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL.

Enero 24 de 2022. En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO No. 2021-508 informando que la demandada AFP PORVENIR en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior, da respuestas allegando direcciones de notificación solicitadas. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 13 MAR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, dado que la demandada AFP PORVENIR dio cumplimiento al requerimiento anterior, se tiene como direcciones de notificación a los señores LAZARO PEREZ y ANUCIACION BOCANEGRA las que a continuación se relacionan:

DIRECCION REGISTRADA EN SOLICITUD PENSIONAL
CRA 71 B #55-11 BOGOTA
TELEFONO: 3124824570

DIRECCION ALTERNATIVA REGISTRADA EN DECLARACION
EXTRAPROCESO
MUNICIPIO CAMPO ALEGRE HUILA VEREDA SAN MIGUEL
TELEFONO 3202885267

E tales circunstancias, proceda la parte demandante a notificar a los demandados LAZARO PEREZ y ANUNCIACION BOCANEGRA, en las anteriores direcciones que fueran aportadas por la demandada AFP PORVENIR S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

LM

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 42 del 14 MAR 2023 CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.
--

INFORME SECRETARIAL

Febrero 8 de 2023. En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO No. 2014-151, para resolver sobre el anterior escrito. Sírvasse proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

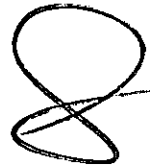
Bogotá D. C., 13 MAR 2023

Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el proceso ORDINARIO No. 2014-151 de **FAUSTO SAAVEDRA RODRIGUEZ contra UNION TEMPORAL PERFORACIONES 2010** a la oficina Judicial de Reparto para que sea abonado como ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEEN FARFÁN



Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 14 MAR 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 42 C. AMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2021-449, informando que obran constancias de notificación a las demandadas COLPENSIONES Y PROTECCION S.A. en términos del art. 291 del CGP. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 13 MAR 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

- 1.- Sería el caso dar continuidad al proceso, sin embargo se observa que las notificaciones remitidas a las accionadas COLPENSIONES y PROTECCION S.A. lo fueron en términos del art. 291 del CGP conforme a las documentales aportadas, sin embargo no obra constancia de confirmación de su recibido por parte de las mismas.
- 2.- En tales circunstancias, en aras de evitar futuras nulidades, se hace necesario requerir a la parte demandante para que proceda a notificar a las demandadas en los términos dispuestos en el Decreto 2213 de 2022, en el menor tiempo posible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

Im

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	14 MAR 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>42</u>	
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 16 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2019-00355**, informando que se allegó documental solicitada y está pendiente de fijar fecha de audiencia. Sírvese Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 MAR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho obra documental requerida mediante audiencia el día 05 de agosto de 2022 en fechas de 02, 08 y 16 de septiembre y 03 de octubre de 2022, sobre la cual se ordena su **INCORPORACIÓN** y se le **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia para que realice algún pronunciamiento si a bien lo tienen, así mismo, se reitera que sobre este se dará el valor probatorio en la oportunidad procesal de ley.

Así las cosas, se **CITA** a las partes para el día **09 de junio de 2023** a las **10:30 a.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., en la cual se proferirá el fallo que ponga fin a la primera instancia, con las documentales que obren dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 14 MAR 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 42 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico con el No. 136 de 2023. Sírvasse proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-136** instaurada por el señor **NELSON ENRIQUE MARQUEZ CACERES** identificado con la C.C. No. 5.097.836 contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al representante legal de la **REGISRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre el contenido del escrito de tutela y en especial sobre los hechos y pretensiones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de marzo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. 042

CAMILO BERMUDEZ RIVERA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 108-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **ELCIA DUMASA CHAMY** identificada con la C.C. No. 1.149.434.090 contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** por vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La señora **ELCIA DUMASA CHAMY** identificada con la C.C. No. 1.149.434.090 presenta acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, con el objeto de que se ordene a la accionada estudie y valore su situación actual, para que le indemnice a ella y su núcleo familiar, con el fin de lograr el estudio de su carrera profesional y así cumplir su meta y objetivo.

ACTUACION DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las accionadas, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la accionante.

La accionada en el término concedido allegó contestación en la que en algunos de sus apartes refiere lo siguiente:

“CASO CONCRETO”

“Señor juez, en virtud de lo solicitado por el accionante en la presente acción constitucional y luego de revisar todas nuestras bases de gestión documental hemos evidenciado que existe una inducción en error contra el operador judicial, toda vez que no encontramos derecho de petición radicado ante la entidad, es decir, no registra en nuestras bases de datos, como tampoco cuenta con un sello de recibido de la entidad o el radicado mediante el cual el mismo fue recibido.”

“Obsérvese su señoría, que al acceder a las pretensiones del accionante se configuraría una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas víctimas del conflicto que pretenden acceder a los beneficios contemplados en la Ley, pues al ellos presentar solicitudes previas a la interposición de la acción de tutela, si estarían acudiendo en debida forma a los mecanismos administrativos establecidos para tal fin.”

“En este orden de ideas al accionante no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, toda vez que no existe prueba que configure la excepción a la regla de procedibilidad de acción de tutela, es decir la causación de un perjuicio irremediable, en el entendido que la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario que exige que se adelanten las acciones o trámites judiciales o administrativos alternativos y por lo tanto, no se pretenda atribuir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de la indemnización administrativa que tienen derecho las víctimas del conflicto.”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Pues bien, una de las más frecuentes confusiones acerca de los postulados y fines de la Acción de Tutela es el tomarla como una acción sustitutiva de las demás acciones judiciales, lo que lleva a la irracional multiplicación de esfuerzos de la administración pública, desplazando otros procesos que haciendo uso de los medios ordinarios se someten a la legislación y procedimientos establecidos

para cada caso, representando una contribución a la parálisis de la actividad judicial.

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en ordenar a la accionada que estudie y valore la situación actual de la accionante, para que se le indemnice junto con su núcleo familiar, con el fin de lograr mi estudio de su carrera profesional y así cumplir su meta y objetivo.

Sobre el derecho de petición el Juzgado estima oportuno citar algunos apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el tema en particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine...".*

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.P.C. ahora 167 del nuevo Código General del Proceso, aplicable en virtud a la integración normativa consagrada en el artículo 145 del estatuto procesal, al disponer en materia de la carga de la prueba, incumbe a las partes probar su dicho, pues, como acertadamente lo expuso el Consejo de Estado (Sentencia 16188 de diciembre 04 de 2.006. C.P. Mauricio Fajardo *"No le corresponde al Juez descargar a las partes de sus deberes probatorios puesto que se incurriría en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil"*).

Debemos señalar que la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha manifestado:

"Sabido es que en materia probatoria es principio universal, el de que, quien afirma una cosa, es quien está obligado a probarla. La vieja máxima: onus probando incumbit actori, a través de todas las legislaciones de todos los lugares y de todas las épocas ha sido tenida como conforme con la razón y con los más elementales dictados de la justicia. Siendo la prueba el medio legal que sirve para demostrar la verdad de los hechos que se alegan ante las autoridades judiciales, es preciso que la prueba se produzca para que la autoridad pueda calificarla. La obligación de probar, dice Lesiona, no está determinada por la cualidad del hecho que se ha de probar, sino por la condición jurídica que tiene en el juicio aquel que lo invoca. "No importa que la prueba pueda ser fácil para el demandado difícil para el actor; si el hecho que se ha de probar constituye extremo de la acción, debe probarlo el actor y no el demandado". Y el tratadista colombiano Alzate Noreña se expresa así: "El objeto de la prueba no son los derechos sino los hechos; a las partes les corresponde suministrar los datos de los hechos, y el Juez aplicará el derecho que resulte de conformidad de ellos con la norma jurídica. En consecuencia, al que pretende un derecho le basta que alegue y pruebe los hechos que lo producen, y como en la lucha jurídica

toda acción, por lo general, produce una reacción, si la parte demandada alega hechos que den lugar a principios para la acción contraria, debe probarlos" Es este evento el que da lugar a la Máxima: Reus excipiendo fit actor (Cas. 31 mayo de 1.947 M.P. DR. Diógenes Sepúlveda Mejía.)".

Sin más consideraciones, es de acotar que si bien el estado ha reconocido la afectación de los derechos fundamentales de las personas víctimas del desplazamiento forzado, no lo es menos que el mismo Estado igualmente ha creado distintos beneficios procurando satisfacer las necesidades que padece dicho grupo poblacional, que se podrán hacer efectivos agotando los procedimientos que para tal fin se han previsto y ante las autoridades a las cuales se les ha asignado la competencia de evaluar y adoptar las determinaciones que en cada caso correspondan, no sin antes probar que es acreedor de tales beneficios.

Así las cosas, observadas las diferentes documentales aportadas por la accionante, de las mismas no se desprende vulneración alguna al derecho fundamental de petición invocado, toda vez que en las mismas no obra copia de petición alguna que hubiera sido presentada ante la entidad accionada reclamando la indemnización pretendida, máxime que la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** en su respuesta allegada indica que "*luego de revisar todas sus bases de gestión documental hemos evidenciado que existe una inducción en error contra el operador judicial, toda vez que no encontramos derecho de petición radicado ante la entidad, es decir, no registra en nuestras bases de datos, como tampoco cuenta con un sello de recibido de la entidad o el radicado mediante el cual el mismo fue recibido*", acreditando por el contrario que las peticiones que ha presentado la accionante le han sido resueltas.

En tales condiciones, no obrando en las documentales aportadas, prueba de presentación de petición alguna con fecha reciente ante la entidad accionada, ni negativa para entregar la indemnización pretendida por la accionante, es del caso declarar improcedente la acción de tutela que nos ocupa, instaurada por la señora **ELCIA DUMASA CHAMY** identificada con la C.C. No. 1.149.434.090.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por señora **ELCIA DUMASA CHAMY** identificada con la C.C. No. 1.149.434.090 contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 042 del 14 de marzo de 2023

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.